

## RESOLUCIÓN No. 02284

### “POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN 01255 DEL 09 DE JUNIO DE 2017”

#### LA SUBDIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL AL SECTOR PÚBLICO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades legales delegadas mediante la Resolución No. 01466 de 2018, modificada por la Resolución No. 02566 de 2018, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo Distrital 257 de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 de 2009, y de conformidad con la Ley 99 de 1993, el Decreto 1076 de 2015, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y,

#### CONSIDERANDO:

##### I. ANTECEDENTES

Que el Subdirector de Control Ambiental al Sector Público de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante Resolución No. 01255 del 09 de junio de 2017, resolvió decretar el desistimiento tácito de la solicitud de permiso de vertimiento para descargar a la red de alcantarillado público, realizada mediante radicado No. 2013ER163168 del 02 de diciembre de 2013 por la CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR - COLSUBSIDIO, identificada con el Nit. 860.007.336-1 representada legalmente por el señor NÉSTOR FERNÁNDEZ DE SOTO, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.153.650, para la sede denominada CLÍNICA INFANTIL COLSUBSIDIO ubicada en la Calle 67 # 10-27, localidad de Chapinero de esta ciudad.

Que la citada Resolución fue notificada el día 04 de agosto de 2017 de forma personal al señor NICOLÁS BONETT GÓMEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.136.883.488, en calidad de autorizado de la CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR -COLSUBSIDIO-.

Que mediante radicado No. 2017ER160234 de 18/08/2017, la CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR -COLSUBSIDIO-, identificada con el Nit. 860007336-1, actuando a través de su representante legal judicial la señora Julia Mercedes Navas Rubiano, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.604.845, abogada en ejercicio y portadora de la Tarjeta Profesional No. 33.188 del Consejo Superior de la Judicatura, interpuso dentro del término de ley, recurso de reposición contra la Resolución No. 01255 del 09 de junio de 2017, “POR LA CUAL SE DECRETA UN DESISTIMIENTO TÁCITO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.

## RESOLUCIÓN No. 02284

Que con el fin de verificar técnicamente los argumentos expuestos por el recurrente, esta Secretaría expidió el Informe Técnico No. 02123 del 16 de agosto de 2018.

### II FUNDAMENTOS JURÍDICOS

De conformidad con el artículo 8 de la Carta Política es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El artículo 79 de la Constitución Política de Colombia, consagra entre otras cosas, el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano. Así mismo, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la Carta Política, preceptúa que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Igualmente, el ordenamiento constitucional señala en su artículo 95, que toda persona está obligada a cumplir con la Constitución y las Leyes y dentro de los deberes de la persona y el ciudadano, establece en su numeral octavo el de: "Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano". (Subrayado fuera del texto original).

El derecho al medio ambiente sano, es un derecho de rango constitucional que supone que los estados deben orientar esfuerzos en la garantía del mismo, con el fin de hacer posible la conservación de la especie humana y la diversidad de recursos y de ecosistemas, considerando el derecho al medio ambiente como derecho integrante de la vida y el desarrollo de la misma, de manera complementaria.

Que en su artículo 1º la Ley 99 de 1993, establece que la acción para la protección y recuperación ambiental del país es una tarea conjunta y coordinada entre el Estado, la comunidad, las organizaciones no gubernamentales y el sector privado.

Que de conformidad con lo establecido por el inciso 2º del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación, por las autoridades o por los particulares.

Que el artículo 66 de la citada ley, modificado por el art.13, Decreto Nacional 141 de 2011, modificado por el art.214, Ley 1450 de 2011, confiere competencia a los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1.000.000) de habitantes para ejercer dentro del perímetro urbano, las mismas funciones

## RESOLUCIÓN No. 02284

atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.

Que el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, establece la procedencia de recursos contra los actos administrativos definitivos, es decir contra aquellos que ponen fin a una actuación, así:

*“ARTÍCULO 74. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

*1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.*

*2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.*

*No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.*

*Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial.”*

Que el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, establece un término de 10 días siguientes a la notificación, para la interposición del recurso de reposición y de apelación.

Que el artículo 77 ibidem establece los requisitos que debe reunir el recurso, en los siguientes términos:

*“ARTÍCULO 77. REQUISITOS. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

*Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:*

*1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*

*2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*

*3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*

*4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. (...)”*

### RESOLUCIÓN No. 02284

#### III. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA FRENTE AL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LA CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR - COLSUBSIDIO-.

Que en el presente caso el recurso interpuesto mediante radicado 2017ER160234 de 18 de agosto de 2017 contra la Resolución No. 01255 del 09 de junio de 2017, fue presentado en término y cumple los requisitos establecidos en el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011.

Que así las cosas, es deber de la Administración decidir en derecho el acto impugnado, habiéndose ejercido en oportunidad legal el derecho de contradicción, que no solamente garantiza el derecho de conocer las decisiones de la administración sino también la oportunidad de controvertir por el medio de defensa aludido.

Que, para el caso en particular, el recurso de reposición interpuesto por la representante legal judicial de la **CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR -COLSUBSIDIO-**, identificada con Nit 860007336-1, contra la Resolución No. 01255 del 09 de junio de 2017, debe atacar los argumentos que sirvieron de soporte para su expedición, de manera que la administración pueda revocar, aclarar o modificar la decisión adoptada, si hubiere lugar a ello.

Que una vez realizadas las anteriores aclaraciones, se procederá a despachar en orden los argumentos planteados por el recurrente de la siguiente manera: en primer lugar, se mencionarán las pruebas solicitadas por el apoderado de la CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR -COLSUBSIDIO-, seguidamente se describirán textualmente los argumentos planteados por el mismo en el recurso de reposición y finalmente, se plasmarán por parte de esta Autoridad Ambiental las consideraciones frente a los mismos a la luz de los principios de pertinencia, conducencia y utilidad de la prueba, así:

“(…)

#### Documentales

Requerimiento 2015EE10106 del 22/01/2015.

Radicado 2015ER30944 del 24/02/2015.

Radicado 2016ER84125 del 25/05/2016.

Radicado 2017ER66606 del 10/04/2017.



## RESOLUCIÓN No. 02284

Difiere esta defensa de la consideración planteada por el Despacho, en virtud de la cual "(...) la Clínica Infantil COLSUBSIDIO, mediante radicado No. 2015ER30944 del 24/02/2015, allegó la documentación correspondiente con el objeto de complementar lo requerido para el trámite, pero no adjuntó la descripción de la operación del sistema, memorias técnicas y diseño de ingeniería conceptual y básica, planos y condiciones de eficiencia de la trampa de grasas."

En relación con este punto, de la mayor importancia resulta ponerle de presente a ese Despacho que fue, precisamente, mediante radicado 2015ER30944 del 24/02/2015, por medio del cual Colsubsidio remitió el informe de diseño con la respectiva descripción y los planos de detalle del sistema de neutralización de las aguas residuales provenientes de la purga de las calderas de la Clínica Infantil Colsubsidio.

De igual forma, remitió el informe F-PCM-CLA-003.v02 de evaluación y modificación del sistema de trampa de grasas existente en la Clínica Infantil, visible en el Anexo 5, según el cual se refleja la información solicitada y la cual se detalla a continuación:

- ✓ Descripción de la operación del sistema de la trampa de grasas, página No1.
- ✓ Memorias técnicas y diseño de ingeniería se mencionaron en la página 3 y 4.
- ✓ Condiciones de eficiencia de la trampa de grasas se mencionaron en la página 2 y 3.

No obstante lo anterior, con el fin de aclarar y especificar la información solicitada, me permito acompañar en el Anexo I del presente recurso de reposición, un informe que recopila, evidencia y aclara la solicitud realizada en el requerimiento 2015ER30944 del 24/02/2015, para mayor ilustración de ese Despacho.

Sin perjuicio de lo atrás indicado, no encuentra esta Corporación que con posterioridad al radicado 2015ER30944 del 24/02/2015, se le haya imprimido celeridad al trámite, máxime cuando Colsubsidio no ha recibido comunicado por su Despacho desde hace más de 2 años y, por el contrario, con gras asombro, se recibe de manera intempestiva la resolución que aquí se impugna.

(...)"

### **RESOLUCIÓN No. 02284**

Que luego de analizar las pruebas documentales referidas por el recurrente y analizando los precitados argumentos esta Secretaría emitió Informe Técnico No. 02123 del 16 de agosto de 2018 donde se realiza la “*verificación de la información complementaria requerida en marco del trámite de Permiso de Vertimientos proceso forest No. 2973662, de la CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR -COLSUBSIDIO-SEDE CLÍNICA INFANTIL COLSUBSIDIO, representado legalmente por el señor Néstor Fernández de Soto, ubicado en el predio con nomenclatura urbana Calle 67 No. 10-27 de la localidad de Chapinero, radicada mediante No. 2015ER30944 de 24/02/2015, con el fin de dar respuesta al recurso de reposición (...)*”.

Que en el citado Informe Técnico se determinó que: “*en el radicado No. 2015ER30944 del 24/02/2015, la cual no fue entregada completa, ya que en el oficio, no se adjunta la descripción de la operación del sistema, memorias técnicas y diseño de ingeniería conceptual y básica planos y condiciones de eficiencia de la trampa de grasas. (...)*”

#### **CONCLUSIONES**

*De acuerdo con lo anterior, desde el punto de vista técnico se tiene que el establecimiento CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR – COLSUBSIDIO- SEDE CLÍNICA INFANTIL COLSUBSIDIO ubicado en la nomenclatura urbana Calle 67 No. 10-27, de la localidad de Chapinero, no remitió completa la información en el radicado No. 2015ER30944 de 24/02/2015 en el marco del requerimiento jurídico No. 2015EE10106 del 26/01/2016 Información Complementaria, Proceso Forest 2973662, información remitida en el tiempo otorgado en el requerimiento; Por lo anterior se evidenció que no fue remitida en su totalidad la información de la descripción de la operación del sistema, memorias técnicas y diseño de ingeniería conceptual y básica planos y condiciones de eficiencia de la trampa de grasas. (...)*

*-El formulario remitido en el radicado No. 2015ER30944 de 24/02/2015 no se encuentra diligenciado totalmente, falta diligenciar el caudal, la cuenca de abastecimiento, la cuenca receptora, y los parámetros de la caracterización, por lo cual no cumple con lo requerido en el radicado No. 2015EE10106.(...)*

*-Si bien en el radicado 2015ER30944 de 24/02/2015, anexa formulario, no se diligencia la cuenca hidrográfica en la cual se encuentra ubicada la fuente de abastecimiento numeral 2 de Información Tipo de Vertimiento. (...)*

*-Si bien en el radicado 2015ER30944 de 24/02/2015, anexa el formulario, no se diligencia la cuenca hidrográfica en la cual se encuentra ubicada la fuente receptora numeral 3 de Información Tipo de Vertimiento. (...)*

*- En el formulario único nacional de solicitud de permiso de vertimientos no se especifica el caudal de los puntos de muestreo.(...)*

*-El establecimiento remite en el radicado 2015ER30944 de 24/02/2015 un Informe de Diseño y Planos de detalle del Sistema de Neutralización de Las Aguas Residuales Provenientes de la Purga de las Calderas con cálculos y el Informe de Evaluación y Modificación del sistema de Trampa de Grasas. (...)*”

Que aunado a lo anterior, esta Secretaría considera oportuno recordar al apoderado de la CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR -COLSUBSIDIO- lo prescrito en el capítulo

### **RESOLUCIÓN No. 02284**

3 “Ordenamiento del recurso hídrico y vertimientos” sección 5 artículo 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015.

Así, la norma en cita, establece:

“(…)

**Artículo 2.2.3.3.5.2. Requisitos del permiso de vertimientos.** *El interesado en obtener un permiso de vertimiento deberá presentar ante la autoridad ambiental competente, una solicitud por escrito que contenga la siguiente información:*

1. Nombre, dirección e identificación del solicitante y razón social si se trata de una persona jurídica.
2. Poder debidamente otorgado, cuando se actúe mediante apoderado.
3. Certificado de existencia y representación legal para el caso de persona jurídica.
4. Autorización del propietario o poseedor cuando el solicitante sea mero tenedor.
5. Certificado actualizado del Registrador de Instrumentos Públicos y Privados sobre la propiedad del inmueble, o la prueba idónea de la posesión o tenencia.
6. Nombre y localización del predio, proyecto, obra o actividad.
7. Costo del proyecto, obra o actividad.
8. Fuente de abastecimiento de agua indicando la cuenca hidrográfica a la cual pertenece.
9. Características de las actividades que generan el vertimiento.
10. Plano donde se identifique origen, cantidad y localización georreferenciada de las descargas al cuerpo de agua o al suelo.
11. Nombre de la fuente receptora del vertimiento indicando la cuenca hidrográfica a la que pertenece.
12. Caudal de la descarga expresada en litros por segundo.
13. Frecuencia de la descarga expresada en días por mes.
14. Tiempo de la descarga expresada en horas por día.
15. Tipo de flujo de la descarga indicando si es continuo o intermitente.
16. Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente.
17. Ubicación, descripción de la operación del sistema, memorias técnicas y diseños de ingeniería conceptual y básica, planos de detalle del sistema de tratamiento y condiciones de eficiencia del sistema de tratamiento que se adoptará.
18. Concepto sobre el uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente.
19. Evaluación ambiental del vertimiento.
20. Plan de gestión del riesgo para el manejo del vertimiento.
21. Constancia de pago para la prestación del servicio de evaluación del permiso de vertimiento.
22. Los demás aspectos que la autoridad ambiental competente consideré necesarios para el otorgamiento del permiso.

Que ahora bien, acorde con la disposición normativa transcrita, con el Informe Técnico No. 02123 del 16/08/2018, analizados los argumentos del recurrente a la luz de las mismas, y luego de revisado el acervo probatorio contenido en el expediente SDA-05-1997-249, esta

Página 7 de 10

## **RESOLUCIÓN No. 02284**

Secretaría considera que la CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR - COLSUBSIDIO- SEDE CLÍNICA INFANTIL COLSUBSIDIO, no allegó completa la información en respuesta al requerimiento No. 2015EE10106 del 26/01/2016, pues en el radicado No. 2015ER30944 de 24/02/2015 no fue remitida en su totalidad la información de la descripción de la operación del sistema, memorias técnicas y diseño de ingeniería conceptual y básica planos y condiciones de eficiencia de la trampa de grasas. Además, el formulario presentado en el radicado No. 2015ER30944 de 24/02/2015 no se encuentra diligenciado totalmente, falta diligenciar el caudal, la cuenca de abastecimiento, la cuenca receptora, y los parámetros de la caracterización, no se diligencia la cuenca hidrográfica en la cual se encuentra ubicada la fuente de abastecimiento numeral 2 de Información Tipo de Vertimiento, no se diligencia la cuenca hidrográfica en la cual se encuentra ubicada la fuente Receptora numeral 3 de Información Tipo de Vertimiento.

Que teniendo en cuenta lo contenido en los párrafos precedentes, esta Secretaría procederá a confirmar la decisión adoptada en el acto administrativo recurrido, en los términos a precisar en la parte dispositiva de la presente decisión.

### **II. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA**

Que, mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente -DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente a la que se le asignó, entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que de conformidad con lo contemplado en el párrafo 1° del artículo segundo de la Resolución 1466 del 2018, modificada por la resolución 2566 del 15 de agosto de 2018 se estableció que el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Subdirector de Control Ambiental al Sector Público la función de resolver los recursos y solicitudes de revocatoria directa, presentados contra los actos administrativos señalados en el artículo segundo de la misma Resolución.

### **RESOLUCIÓN No. 02284**

Que en lo atinente a la regulación de vertimientos al alcantarillado público es importante señalar que el Gobierno Nacional expidió la Ley 1955 de 25 de mayo de 2019, contentiva del Plan Nacional de Desarrollo 2018 – 2022 “**PACTO POR COLOMBIA, PACTO POR LA EQUIDAD**”, el cual estableció en su artículo 13 regulación sobre el tema de vertimientos, así: “**ARTÍCULO 13. Requerimiento de permiso de vertimiento. Solo requiere permiso de vertimiento la descarga de aguas residuales a las aguas superficiales, a las aguas marinas o al suelo**”.

Que la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente emitió el Concepto Jurídico No. 00021 del 10 de junio de 2019 donde se determinó que los usuarios generadores de aguas residuales no domésticas que viertan a la red de alcantarillado **no** deben tramitar ni obtener permiso de vertimientos, situación que tiene efecto a partir del día 27 de mayo de 2019.

Que es de resaltar que lo anterior no exime a los generados de vertimientos de aguas residuales no domésticas de cumplir los parámetros establecidos en la resolución 631 de 2015 expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible para los vertimientos al alcantarillado público.

En mérito de lo expuesto,

### **RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO. – CONFIRMAR** en su totalidad la Resolución No. 01255 del 09 de junio de 2017, expedida por la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público, de la Secretaría Distrital de Ambiente, por la cual se decreta un desistimiento, se archiva un expediente y se toman otras determinaciones, a nombre de la CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR -COLSUBSIDIO-, identificada con NIT. 860.007.336-1, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la Caja Colombiana de Subsidio Familiar - COLSUBSIDIO, identificada con el Nit. 860007336-1, a través de su representante legal o de su apoderado debidamente constituido, en la Calle 26 No. 25 - 50 Piso 9 de esta ciudad, conforme a los artículos 66 al 69 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Publicar la presente Resolución en el Boletín Legal Ambiental que para el efecto disponga esta Secretaría en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Advertir a la interesada que los vertimientos al alcantarillado público de aguas residuales no domésticas -ARnD- deben cumplir con todos los parámetros y valores límites máximos permisibles establecidos en la Resolución 631 de 2015 del

Página 9 de 10

**RESOLUCIÓN No. 02284**

Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y en la Resolución 3957 de 2009 de la Secretaría Distrital de Ambiente (principio de rigor subsidiario), so pena de la imposición de las medidas preventivas y/o sanciones establecidas en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, o la norma que la modifique o sustituya.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Contra la presente Resolución no procede recurso alguno y con ella se entiende agotada la vía gubernativa, de conformidad con el artículo 87 Numeral 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá a los 29 días del mes de agosto del 2019**



**JUAN MANUEL ESTEBAN MENA**  
**SUBDIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL AL SECTOR PUBLICO**

DM-05-1997-249

**Elaboró:**

KEVIN FRANCISCO ARBELAEZ BOHORQUEZ	C.C: 80825050	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20190347 DE 2019	FECHA EJECUCION:	20/11/2018
---------------------------------------	---------------	----------	--------------------------------------	---------------------	------------

**Revisó:**

ADRIANA DEL PILAR BARRERO GARZÓN	C.C: 52816639	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20180760 DE 2018	FECHA EJECUCION:	24/06/2019
-------------------------------------	---------------	----------	--------------------------------------	---------------------	------------

HENRY CASTRO PERALTA	C.C: 80108257	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20191141 DE 2019	FECHA EJECUCION:	25/06/2019
----------------------	---------------	----------	--------------------------------------	---------------------	------------

**Aprobó:**

**Firmó:**

JUAN MANUEL ESTEBAN MENA	C.C: 1014194157	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	29/08/2019
--------------------------	-----------------	----------	------------------	---------------------	------------